




El consentimiento, como nueva causa de exclusión de la antijuridicidad en las relaciones sexuales entre adolescentes menores de 14 y mayores de 12 años

Consent, as a new cause of exclusion of unlawfulness in sexual relations between adolescents under 14 and over 12 years of age

- ¹ María Alicia Salinas Vázquez
Universidad Católica de Cuenca
maria.salinas.94@est.ucacue.edu.ec
 <https://orcid.org/0000-0003-0527-0862>
- ² José Luis Vázquez Calle
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador
jl vazquezc@ucacue.edu.ec
 <https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>
- ³ Marcelo Urbano Torres Wilchez
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador
mtorres2@ucacue.edu.ec
 <https://orcid.org/0000-0001-9257-6274>



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 08/09/2022

Revisado: 21/10/2022

Aceptado: 08/11/2022

Publicado: 07/12/2022

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v6i4.2407>

Cítese: Salinas Vázquez, M. A., Vázquez Calle, J. L., & Torres Wilchez, M. U. (2022). El consentimiento, como nueva causa de exclusión de la antijuridicidad en las relaciones sexuales entre adolescentes menores de 14 y mayores de 12 años. *Visionario Digital*, 6(4), 187-208. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v6i4.2407>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica trimestral, que se publicará en soporte electrónico tiene como misión contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>



La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras**claves:**

Violación,
Delito,
Adolescente,
Proceso,
Capacidad,
Antijuricidad.

Keywords:

Rape, Crime,
Adolescent,
Process,
Capacity.

Resumen

El presente trabajo estudió la relación entre el concepto de la antijuricidad frente a las relaciones sexuales consentidas de adolescentes pares mayores de 12 y menores de 14 años, en el contexto del tipo penal de violación y su sanción en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con la utilización de los métodos inductivo-deductivo, histórico-lógico, analítico-sintético y comparativo, así como las técnicas de fichaje y revisión bibliográfica. Se justificó teóricamente que las relaciones sexuales consentidas entre pares mayores de doce años y menores de catorce años no constituyen un delito, por lo que no deben ser sancionadas. Adicionalmente, se necesita una reforma al Código Orgánico Integral Penal de Ecuador que regule este particular.

Abstract

The present work studied the relationship between the concept of unlawfulness in relation to consensual sexual relations between adolescents older than twelve and younger than 14 years old, in the context of the criminal type of rape and its sanction in the Organic Integral Penal Code. The research was developed under a qualitative approach, with the use of inductive-deductive, historical-logical, analytical-synthetic, and comparative methods, as well as the techniques of file and bibliographic review. It was theoretically justified that consensual sexual relations between peers over twelve years of age and under fourteen years of age do not constitute a crime, and therefore should not be punished. In addition, a reform of Ecuador's Organic Integral Penal Code is needed to regulate this issue.

Introducción

La presente investigación se refiere al tema de la exclusión de antijuricidad en relaciones sexuales entre pares mayores de 12 y menores de 14 años, así como el consentimiento como factor relevante en Ecuador. La característica principal de este problema radica en la irrelevancia del consentimiento de la víctima menor de 14 años y mayor de 12, cuando se trata de relaciones sexuales entre pares. Se considera que se debería tener en cuenta este particular para no castigar a un adolescente con determinada

medida. Las irregularidades que se presentan frente a este hecho injusto que es evidente para la administración misma de la justicia.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus principales causas: una de ellas es la irrelevancia del consentimiento cuando el delito de violación ocurre entre menores pares, la segunda subyace de la falta de respeto a la autonomía progresiva e indemnidad de los adolescentes, así como a su libertad sexual y otros criterios importantes.

La investigación se desarrolló por el interés del investigador de entender los límites del consentimiento en el caso de relaciones sexuales que se producen entre menores pares, ya que, al ser una realidad es indispensable debatir su tratamiento jurídico penal, y sobre todo la posibilidad de sanción. La metodología se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con la utilización de los métodos inductivo-deductivo, histórico-lógico, analítico-sintético y comparativo, así como las técnicas de fichaje y revisión bibliográfica.

En este trabajo se plantea el siguiente objetivo general: justificar teóricamente al consentimiento como factor relevante en los delitos de violación cometidos entre pares menores (de 12 a 14 años). El artículo se encuentra dividido en tres partes: en la primera se analiza desde una perspectiva crítica el consentimiento, sus implicaciones y su consideración como factor relevante en materia penal, en la segunda parte se trata la exclusión de la antijuridicidad, alcance y relación con otros derechos. En la última parte se justifica la necesidad de que el consentimiento sea considerado relevante en una relación sexual entre pares menores (de 12 a 14 años).

Metodología

El presente trabajo realiza un análisis documental de las leyes del Ecuador, México, Bolivia, apoyando la información en sentencias y juicios sobre el tema. Es una investigación de enfoque mixto, cualitativa al tratar un tema de antijuridicidad y cuantitativo al analizar las estadísticas emitidas por organismos internacionales. El estudio es de tipo longitudinal al analizar la legislación en diferentes periodos de tiempo. Investigación del tipo básica al ser el objetivo, ampliar y profundizar los conocimientos acerca de la realidad.

Discusión

La antijuridicidad, sus elementos y función

Para la presente investigación, el análisis de la antijuridicidad es transcendental, por lo que se considera necesario realizar en primer lugar un acercamiento sobre su noción desde tres escenarios (doctrina, ley y jurisprudencia). Desde una perspectiva doctrinaria se puede señalar que implica una “infracción al imperativo normativo” (Mir, 2004, p.1), en

otras palabras, se refiere a “un juicio de valor en virtud del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrario al derecho” (Peman, 2004), constituyéndose en una evaluación negativa de una conducta opuesta al Derecho.

En consecuencia, estamos frente a “un juicio negativo de valor que recae sobre un ordenamiento jurídico” (Muñoz, 1999), siendo ahí “en donde hemos de comprobar, que el hecho típico sea, además, antijurídico, al contravenir con el ordenamiento jurídico en su conjunto” (Rafecas, 2021).

En ese mismo sentido, desde una perspectiva jurisprudencial, la Corte Nacional de Justicia en el juicio N°334-2013 ha indicado que “cuando nos preguntamos si la conducta típica, tuvo algún permiso de actuar o no contraviene el sistema jurídico, si la respuesta es positiva ya no tiene sentido seguir analizando, y, si la respuesta es negativa debemos pasar a la siguiente etapa” (Corte Nacional de Justicia, 2013, p.5097).

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador (2021a), en la sentencia No 043-10 reconoce, para que sea sancionada una conducta típica, es requisito que lesione sin justa causa un bien jurídicamente protegido; es una exigencia que debe cumplirse para que sea un delito.

Por otro lado, desde un enfoque legal, el Código Orgánico Integral Penal (2021), establece en su artículo 29, “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código”. O sea, que obligatoriamente se debe lesionar un bien jurídico y de otro lado no existir una justa causa, lo que necesariamente se tiene que cumplir, caso contrario no estamos frente a una conducta antijurídica.

En suma, la antijuridicidad es la relación de la conducta humana y la norma, dicho de otro modo, cuando se contraponen la acción y la norma, dan como resultado un injusto, es decir, un desvalor de resultado, lesionando gravemente un bien jurídico protegido, teniendo en cuenta que podría ser excluida por la existencia de alguna causa de justificación (Jones, 2010).

Continuando con el debate se puede señalar que existen 2 elementos que conforman el contenido de la antijuridicidad: a) el contenido formal y b) el contenido material. El primero manifiesta la refutación de la conducta típica y la norma, en consecuencia, el tipo penal (Ramírez, 2020, p.369). Así también afirma que el concepto de antijuridicidad es formal en el positivismo, esto es, que los tipos establecen lo que es una conducta antijurídica y la que no es (Zavala, 2014).

Mientras tanto, el segundo expresa la lesividad que la conducta típica y formalmente antijurídica ha provocado a los bienes jurídicos protegidos por la ley, es decir, la lesión o puesta en peligro de aquellos sin causa justa (Ramírez, 2020, p.369). En ese mismo

sentido, para Zavala (2014) la antijuridicidad debe ser material, debe haber un resultado lesivo y una puesta en peligro a un bien jurídicamente protegido, de otro modo, la conducta no sería penalmente relevante, por tanto, no es antijurídica.

Por otro lado, Von Liszt (2021), afirma:

Este contenido material (antisocial) de la infracción es independiente de su exacta apreciación por el legislador. La norma jurídica se encuentra ante él; ella no lo crea. La ilegalidad formal y material pueden coincidir, pero pueden también discrepar. No es presumible una contradicción semejante entre el contenido material del acto y su apreciación jurídica positiva, pero no es imposible (p.337).

En efecto, entre la antijuridicidad formal y material, existe una correlación, por lo que, todo hecho formalmente ilícito es al mismo tiempo materialmente ilícito según dispone el derecho (Molina, 1998). Por todo lo dicho, “afirmamos que existe antijuridicidad cuando la conducta es penalmente relevante por haber puesto en peligro o generando resultados lesivos a un bien jurídico con suficiente significación social o entidad jurídica, sin que concurren causas de justificación” (Zavala, 2014, p.264).

Ahora bien, en cuanto “a la función del juicio de antijuridicidad se reduce a una constatación negativa de la misma, a la determinación de si concurre o no alguna causa de justificación”. Por tanto, las causas de justificación son los elementos subjetivos negativos del injusto, dicho de otro modo, cuando se pregunta de si se da en el caso un permiso o causa de justificación, la respuesta debe ser negativa (Rafecas, 2021). Por lo cual, su función no termina en responder a la pregunta de si el comportamiento se encuentra permitido y otorga aquiescencia de actuar, sino adicionalmente en responder a la interrogante de si hay un injusto lo suficiente grave para que sea reprochado por el ordenamiento penal (Larrauri, 1995). Como se evidencia la antijuridicidad implica toda conducta contraria al Derecho, el ordenamiento jurídico ecuatoriano exige para su cumplimiento dos presupuestos, en primer lugar, la lesión de un bien jurídico, y en segundo la inexistencia de una causa justa (Kierszeanbaum, 2009).

Como se observa, nos hemos referido brevemente a los elementos de la antijuridicidad, tanto al formal como al material, así como a la lesividad que se comete sobre los mismos, y por último su función que consiste en un injusto lo suficientemente grave para que la conducta sea penalmente desaprobada, lo que ha permitido realizar un acercamiento a su concepción. De esta forma se concluye en que, “la conducta puede adecuarse al tipo, pero si no hay peligro o afectación a un bien jurídico no se constituiría como antijurídica” (Zavala, 2012).

En efecto, si trasladamos esta discusión teórica a la esfera de las relaciones sexuales de los menores de edad y las consecuencias penales, es trascendente determinar a qué edad

inician la vida sexual los adolescentes, para adecuar esta acción a la antijuridicidad. Por lo que resulta relevante a continuación referirnos al inicio de la vida sexual de los adolescentes y su realidad (Marín, 2012).

El inicio de la vida sexual de los adolescentes, una realidad actual

La iniciación de la vida sexual de los adolescentes se constituye en un punto importante en esta investigación. Se puede partir de la premisa de que la adolescencia es un período que trae consigo cambios tanto físicos cuanto psicológicos, y que es justamente en esta época en donde se comienza a experimentar la sexualidad; por lo que resulta necesario precisar a qué edad inician su vida sexual los adolescentes, lo que nos permitirá tener una apreciación de la realidad (Pérez, 2017).

En este contexto, la Sociedad Catalana de Digestología citada por Ramírez (2020), ha señalado que, en países desarrollados la iniciación temprana de la primera relación sexual en los adolescentes resulta alarmante. El 56% de los adolescentes en Estados Unidos han mantenido relaciones sexuales entre los 12 y 14 años; en España la edad media del inicio de la vida sexual se sitúa en los 15 y 17 años; más del 50% de los adolescentes entre 15 y 19 son activos sexualmente en África; en Chile la edad a que empiezan es de 16 años y en México se encuentra entre los 13 y 14 años.

Así mismo el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2014), estima que aproximadamente el 50% de los adolescentes menores de 14 años son activos sexualmente en América Latina y El Caribe, la primera cópula se da entre los 15 y 16 años en muchos de los países de la zona. La realidad que viven los adolescentes en el Ecuador no es distinta, según un estudio, aproximadamente el 50% de jóvenes menores de 17 años son activos sexualmente, y su primer coito se estima que está entre los 10 y 12 años (Ramírez, 2020).

Por otro lado, de acuerdo con los datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2015), las relaciones sexuales de adolescentes inician en América Latina y el Caribe a temprana edad. Una de cada nueve mujeres de 15 a 24 años había tenido su primera relación sexual antes de haber cumplido los quince años (11%) en 11 países de la región. En tanto, en algunos países este valor superaba el 13%, en otros (Paraguay, Belice, Perú y Bolivia) rondaba el 7%. Los países que se encuentran en primer lugar, con un mayor porcentaje de inicio de relaciones sexuales, se encuentra República Dominicana con un 15%, continuado de Colombia con un 13.7%, y Haití con un 13,4%. Este inicio sexual temprano era más común entre las jóvenes y adolescentes procedentes de zonas rurales y de hogares pobres o con bajo clima educativo (p.25).

Este fenómeno ha crecido en los últimos diez años en Ecuador, el índice de embarazo en adolescentes menores de 15 años es de 74 %, llegando a ser la fecundidad adolescente en Ecuador la más alta de la Región Andina (Saavedra-Alvarado, 2021).

En consecuencia, las estadísticas nos demuestran que los adolescentes inician su sexualidad antes de los 14 años, sin embargo, la normativa jurídica ecuatoriana manifiesta que mantener relaciones sexuales con menores de catorce años es un delito, incluso cuando el agresor sea un par y la relación haya sido consentida. En este sentido, nos encontramos frente a un dilema, pues, la norma no reconoce la realidad de los adolescentes en el Ecuador, dejando de lado aspectos biopsicosociales en los adolescentes, el inicio de su vida sexual y su indemnidad, limitando la capacidad de consentir de adolescentes menores de 14 años y mayores de 12, condenando penalmente esta conducta.

Como hemos podido observar en los acápites que preceden, no encontramos frente a una realidad que explica que los adolescentes empiezan su actividad sexual antes de los 14 años en el Ecuador. El problema de fondo radica en que muchas de estas relaciones sexuales son consentidas. Al respecto cabe plantearse varias interrogantes: ¿podríamos hablar de que esta conducta es antijurídica? ¿Se estaría lesionando un bien jurídico? Como se observa, las relaciones sexuales consentidas entre pares entre 12 y 14 años deben ser estudiadas críticamente a la luz de la antijuridicidad.

El consentimiento como un factor relevante en el derecho penal. Un análisis en las relaciones sexuales consentidas entre menores pares de 12 a 14 años

Como punto de partida para la comprensión de la noción de consentimiento en Derecho, hemos de traer a colación la postura de algunos autores que mencionan, que es la “autorización o permiso para que se haga algo”, y en su sentido natural expresa la correlación entre las partes o la misma opinión (Machado, 2012, p.3). Dicho de otro modo (...) “, consiste en la conformidad y coincidencia de voluntades serias y definitivas entre dos partes capaces sobre la oferta efectuada por una y la conformidad de la otra en concretar determinada relación jurídica obligatoria” (Argeri, 1999).

De allí entonces, el concepto jurídico-penal de consentimiento funciona de algunas maneras: excluyendo por completo la tipicidad, es decir, cuando el delito admite necesariamente la voluntad adversa de la víctima, por otra parte, se dice que destruye la antijuridicidad de la acción (Chang, 2017).

Sobre esta base, es relevante el consentimiento de la víctima, por lo que se considera eficaz en lo objetivo de la tipicidad o en lo subjetivo de la antijuridicidad. En consecuencia, éste tiene diferentes formas de funcionar: unas excluyendo efectivamente la tipicidad y otra destruyendo la antijuridicidad de la acción, permaneciendo, así, la

estructura típica del delito (Quintano, 1950). Esto se complementa con lo señalado por Ulpiano, para quien “lo que se realiza con la voluntad del lesionado no constituye un injusto” (Roxin, 2014), de otro modo, “que frente a aquel que lo quiere, no tiene lugar ningún injusto”.

En cambio, “el consentimiento en sentido estricto, cuando es prestado por el portador del bien jurídico, solo tendría el efecto de justificación, pero no el de excluir la realización del tipo” (Roxin, 2014), en otras palabras, el consentimiento excluye únicamente la antijuridicidad, es una renuncia al bien jurídico que vendría a ser una causa de justificación (Vargas, 2002).

Por las razones antes mencionadas, el consentimiento puede llegar a ser una causa de atipicidad, de modo que, faltaría la adecuación de la conducta al tipo penal; o una causa de justificación, excluyendo así la antijuridicidad. Si existe conformidad, no hay impedimento por parte de la víctima con el comportamiento del sujeto activo, no existe delito. En este contexto, no hay lesividad en la conducta. Para que se configure una conducta como delito tiene que existir un comportamiento que vaya en contra o sin la voluntad de la víctima, en su libre actuar, e irrespetándose la voluntad del sujeto pasivo (Casas, 1987).

Como se observa, el consentimiento del interesado entra en juego porque el bien jurídico tutelado es en realidad doble, o más exactamente, tiene una doble vertiente que recae en el bien jurídico en sentido estricto y en la libertad de disposición de este por su titular. En esencia, podemos decir que la agresión consiste en la violentarían no ya de la integridad del objeto, sino del dominio autónomo del mismo por el titular (Romero, 1981, pp.300-301).

La doctrina nos ha permitido contar con una idea general sobre la importancia que tiene el consentimiento en materia penal, sobre todo en lo referente a la antijuridicidad. Ahora bien, es indispensable establecer su incidencia en las relaciones sexuales y cómo esto podría llegar a excluir la existencia de esta.

Se dice que, “no todos los bienes jurídicos están disponibles para ser objeto de consentimiento, existen bienes protegidos privados y públicos, por lo que, el consentimiento solo aplicaría para los primeros, llamados derechos de personalidad” (Machado, 2012).

Se afirma que el consentimiento al ser un requisito con el cual se desarrolla la personalidad de manera libre, determinando que, dentro de ese desarrollo se encuentra, por ejemplo, el cuerpo del individuo, ya que la intención es la realización personal (Roxin, 2007). Por lo expuesto, el consentimiento es la capacidad que tienen una persona para decidir sobre su propio cuerpo.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la constitucionalidad aditiva de la norma consultada, esto es, el artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal (2021), en su numeral 5, que manifiesta “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de 18 años es irrelevante”.

La Constitución de la Republica del Ecuador (2018), ha manifestado:

Que no es compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66, numerales 5,9,20 de la Constitución, se ha permitido que:

Se reconozca que los adolescentes a partir de los 14 años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de los adolescentes para ejercer sus derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

De esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador (2021b), ha manifestado que el consentimiento, si es considerable en las relaciones sexuales de menores de edad, para demostrar si existió una conducta antijurídica, o es un comportamiento progresivo propio de su indemnidad y sus derechos como adolescentes, si bien es cierto que la Corte establece que las y los adolescentes pertenecen a un grupo vulnerable a la violencia, sobre todo a la sexual, reconoce su autonomía sobre sus decisiones, libertad sexual y sobre todo a decidir sobre sus cuerpos, por tanto, los adolescentes mayores de 14 años, se encuentran en la capacidad de consentir.

De lo expuesto, se puede evidenciar que el consentimiento es la autorización o permiso para que se haga algo; el derecho penal sostiene que “lo que se realiza con la voluntad del lesionado, no constituye un injusto” (Roxin, 2014), en esta misma línea, el consentimiento funciona de algunas formas: excluyendo por completo la tipicidad, en otras palabras, faltaría la adecuación de la conducta al tipo penal, también, se dice que destruye la antijuricidad de la acción, excluyéndola de esta manera; por otro lado, el consentimiento al ser un requisito con el cual se desarrolla la personalidad de manera libre, determinando que, dentro de ese desarrollo se encuentra por ejemplo el cuerpo del individuo, ya que la intención es la realización personal.

Además, considerando los datos estadísticos en donde se puede observar que en el Ecuador los adolescentes comienzan su vida sexual antes de los 14 años, es necesario que se reflexione sobre el consentimiento y su importancia dentro de una relación sexual, sin embargo, nuestra legislación pone un límite de edad según nuestra normativa jurídica, la misma que no es acorde con la realidad de los adolescentes y sus experiencias sexuales,

a pesar del apropiado pronunciado manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador que considerará relevante el consentimiento otorgado en las relaciones sexuales de menores de 14 a 18 años.

No obstante, se abre una brecha en el sentido de que dos adolescentes menores de 14 años y mayores de 12 no puedan gozar del derecho de su autonomía, tampoco de elegir sobre su cuerpo, y libertad sexual; ya que su consentimiento no tiene relevancia, dicho de otra forma, no tienen capacidad de elegir. En este sentido, los adolescentes se encuentran inmersos en una conducta reprochable para nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece nuestra normativa, puesto que la aquiescencia otorgada por el sujeto pasivo no tiene importancia, y lo que resulta peor aún, que el sujeto activo será juzgado penalmente por un acto consentido, donde no se determina cuál es el bien jurídico lesionado en una relación sexual permitida por los sujetos implicados, es decir, entre adolescentes de 12 años y menores de 14, pares.

A continuación, en los párrafos siguientes, es necesario referirnos críticamente sobre delito de violación y los presupuestos que deben cumplirse para que una relación sexual sea considerada un delito, para determinar cuáles son las circunstancias que deben ocurrir para que el coito se convierta en una conducta reprochable frente a la ley penal, pues es trascendental identificar como un comportamiento normal como es la actividad sexual puede pasar a convertirse delito.

Un acercamiento a la violación, su tratamiento jurídico-penal y crítica desde la perspectiva del consentimiento en pares entre 12 y 14 años

Satisfechas las nociones del consentimiento, siendo el mismo irrelevante en el delito de violación cuando se trata de menores de 14 años y mayores de 12, ingresamos al delito de violación, siendo necesario contar con un concepto sobre el mismo. Desde una perspectiva doctrinaria, el acto sexual no es solo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal, también es la introducción del pene en la boca de la víctima, así como la introducción de objetos es una agresión sexual (Peña, 2015).

Asimismo, Manzini (1949) conceptualiza a la violación sexual, como, “el acto carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento en contra de su voluntad mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta”, también, el derecho internacional por su parte proporcionó una definición de violación sexual “un término mucho más amplio que el de penetración, la “invasión” para que resultara neutro en cuanto al sexo. La de invasión incluye no solo la penetración de un órgano sexual, sino también cualquier tipo de abuso sexual con objetos o con partes del cuerpo” (Inofuetnes, 2013).

Por otra parte, la doctrina menciona que existe violación solo si se amenaza o se violenta gravemente la libertad de una persona (Ordeig, 1969); de tal modo que, en el delito de violación, se concentran las violencias, lesiones, y amenazas necesarias para llegar al acto sexual, estas pueden darse antes o después de la consumación del acto sexual ilícito, con el fin de intimidar a la víctima y obligarla a callar (González, 1976). La doctrina señala “creo que en esos supuestos hay, no yacimiento con intimidación, sino igualmente yacimiento con uso de fuerza, creo que, como dice el TS, no hace falta que la fuerza es irresistible para la mujer, que basta con la fuerza sea eficaz para doblegar su voluntad” (Ordeig, 1969, p.490).

A todo esto, la jurisprudencia reconoce que la violación sexual trae varias consecuencias sobre la víctima, es una experiencia que produce un trauma severo, ya que humilla de forma física y emocional, lo que provoca que su recuperación sea muy difícil, incluso con el transcurrir del tiempo, lo que le diferencia a traumas de otra índole (Federa, 2017). Siguiendo el criterio convencional, se ha tomado en cuenta lo que ha manifestado por la Convención de Belem, Do Pará (1995), que la violencia sexual se conforma con acciones de naturaleza sexual que se realizan en una persona sin su consentimiento.

Al respecto, la legislación ecuatoriana, tipifica el artículo 171, inciso primero, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal (2021), de la siguiente forma “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo”. Incluye como causal “Cuando la víctima sea menor de catorce años”, en consecuencia, hablamos de delito cuando tiene lugar el acceso carnal, o la introducción de cualquier objeto por vía oral, anal o vaginal, en contra de la voluntad del sujeto pasivo, y toda relación sexual mantenida con un menor de catorce años es siempre violación.

Una vez que contamos con una definición de violación sexual, es necesario establecer que, en este tipo de delito, existe el sujeto activo y el sujeto pasivo, el primero puede ser tanto el varón como la mujer, y el sujeto pasivo cualquier persona (Medina & Cahmbi, 2020), del mismo modo “para configurarlo, sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo, basta que se trate de una persona” (Soler, 1992).

Cabe también precisar que los medios comisivos en la violación sexual son la amenaza, lesiones, daños psicológicos y la coerción del sujeto activo sobre la víctima (Medina & Cahmbi, 2020). En el mismo sentido se pronuncia Peña (2015), para la perpetración del delito es indispensable que exista violencia o grave amenaza, los cuales deben estar siempre presentes para determinar la tipicidad penal de la conducta, si no están presentes estos medios, simplemente la conducta no es penalmente reprochable.

Después de estas consideraciones, sabemos que la violación sexual es el acceso carnal e introducción del miembro viril, asimismo, que existe violación solo si se amenaza o se violenta gravemente la libertad de una persona, por otro lado, la violación sexual trae varias consecuencias sobre la víctima, es una experiencia que produce un trauma severo, ya que humilla de forma física y emocional y que los medios de comisivos son la violencia y la intimidación.

Ahora bien, no cabe duda de que el delito de violación está ligado fuertemente con la coerción que ejerce el sujeto activo sobre el pasivo, así como el uso de amenazas e intimidaciones sobre el mismo, entonces resulta que, nos encontramos frente a un hecho no consentido por la víctima, en consecuencia, es un acto que violenta y lesiona un bien jurídico protegido, en este caso la libertad sexual, la integridad física y psíquica, y atenta contra la vida de la víctima. Su importancia nace precisamente en este punto, por consiguiente, para que se configuren el delito de violación tiene que encontrarse viciado el consentimiento de la víctima.

Por el contrario, ¿si hablamos de un hecho consentido? ¿Si las relaciones sexuales se dan entre dos adolescentes de la misma edad? ¿Podríamos decir que nos hallamos frente a un delito de violación? Pues es justamente esta interrogante la que se surge después de analizar las figuras antes expuestas. Sin embargo, la normativa interna manifiesta justamente lo contrario. Por ello, es importante analizar los criterios de una legislación diferente, en donde sea válido el consentimiento en las relaciones sexuales, como factor relevante en los menores de catorce años.

Es relevante identificar cuáles son los motivos que llevan a otros países a determinar que el consentimiento como causa de justificación de las relaciones mantenidas entre adolescentes mayores de 12 y menores de 14 años, y cuál es la edad que establecen otras legislaciones para que las relaciones sexuales entre adolescentes no sea una conducta reprochable para el ordenamiento jurídico penal.

Para ello, en los acápites que preceden analizaremos la legislación de Bolivia y México, países en los cuales tienen una concepción diferente a la nuestra y que podría servir de apoyo para el sustento de este artículo.

Bolivia y México, países que validan el consentimiento como factor relevante en los procesos judiciales de violación entre menores pares de 14 años

Es sustancial establecer lo que menciona la legislación comparada en lo referente al consentimiento otorgado por menores en cuanto a las relaciones sexuales. Siendo las legislaciones de Bolivia y México las que analizaremos a continuación.

El Código Penal de Bolivia (2019), ha establecido en su artículo 308 lo siguiente:

Violación de infante, niña o adolescente. Si el delito de violación fuera cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. Quedan exentas las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no haya cometido violencia o intimidación.

Como podemos observar en el párrafo que antecede, en el artículo 308 del Código Penal boliviano, se refiere precisamente a la figura analizada en esta investigación, con respecto a la relevancia que tiene el consentimiento en las relaciones consentidas entre menores de catorce años, es decir, si deciden mantener relaciones sexuales consentidas quedan exentas de responsabilidad, incluso si la diferencia de edad es hasta tres años entre ambos. Este análisis en derecho, comparado entre la legislación ecuatoriana y boliviana, es de importancia, pues se revela muy bien la problemática abordada y proporciona un criterio claro desde una perspectiva diferente. El artículo informativo, publicado en la revista Digital Expansión, dice:

A partir de los 12 años, los niños bolivianos podrán tener relaciones sexuales legales siempre y cuando los menores involucrados acepten de común acuerdo. De lo contrario, si alguno de los menores está en desacuerdo con el coito y además hay una diferencia entre ellos mayor a tres años, podrá ser castigado con una penal judicial mínima a los 20 años. Así lo aprobó el congreso boliviano (Alba, 2021, p.21).

Precisamente, la modificación en la Ley de Protección a las víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual manifiesta “Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación” (Alba, 2021).

En definitiva, en Bolivia los adolescentes menores de catorce años pueden mantener relaciones sexuales a partir de los 12 años, siempre que las mismas sean consentidas, entendiéndose así, que en este país valoran el proceso evolutivo de los adolescentes, su desarrollo y libertad sexual.

Es importante resaltar que en la legislación boliviana se considera como una excepción del delito de violación sexual el hecho de que sea practicado entre adolescentes de 12 años, o que uno de ellos no supere al otro con más de 3 años, siempre que exista consentimiento. A forma de referencia, en cuanto a la edad permitida para tener relaciones sexuales, el Código Penal Federal de México (2009), en su artículo 266, número I, y III manifiesta:

Se equipará a violación: “al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años; al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril a una persona menor de 12 años ...”

En México, la edad legal mínima para el consentimiento sexual es de 12 años, así lo instaura el 27% de los códigos penales, también prohíben como sanción a los adultos el acceso carnal con menores de 12 años. Si el sujeto pasivo no ha cumplido la edad para otorgar su consentimiento sexual, aunque este sea dado, la conducta del sujeto pasivo recaerá en el tipo penal de violación (Nares, 2019).

Del mismo modo, se evidencia que ocupa el segundo lugar en México, los códigos penales que establecen que la edad mínima es de 12 años para que el consentimiento de una persona sea relevante, de tal modo, que esta comparación es de utilidad por cuanto en México los adolescentes menores de 14 años pueden ejercer su sexualidad de forma libre y las relaciones sexuales mantenidas con consentimiento no son un delito.

Como resultado de lo observado en la legislación comparada de Bolivia y México, se establece según el criterio de los assembleístas de ambos países, que la aquiescencia sexual otorgada en menores de 14 años es crucial a partir de los doce años, y que cualquier relación sexual mantenida por aquellos con consentimiento no constituye un delito, según la normativa boliviana inclusive si uno de ellos es hasta tres años mayor, siempre que prime el consentimiento, por otro parte, para la mayoría de las legislaciones mexicanas 12 años es la edad mínima para otorgar su consentimiento sexual.

Por el contrario, en Ecuador toda relación mantenida con un menor de catorce años se considera violación, no existe una excepción, tampoco ningún tipo de exoneración de responsabilidad penal, cuando es cometido entre dos menores de catorce años con aquiescencia. Entonces, en este punto es importante que la normativa deba ser reformada, al referirnos a la exclusión de la antijuridicidad en las relaciones sexuales consentidas entre menores de catorce años en el Ecuador.

La exclusión de la antijuridicidad en las relaciones sexuales entre menores de 14 años por el consentimiento. Una propuesta de solución

En el Ecuador, existen casos, en donde operadores de justicia apartan la mirada para no condenar injustamente a un menor de edad par que haya mantenido relaciones sexuales con un menor de 14 años y mayor de 12, sin embargo, violando la norma penal, peor aún, en los casos en donde dos adolescentes en las mismas condiciones, el sujeto activo es condenado a una medida socio educativa esto es ocho años de internamiento de acuerdo la norma, aquí sí, respetando y haciendo cumplir la ley ecuatoriana.

Conforme lo señalado, podríamos decir que nos encontramos frente a un problema conceptual, que amerita una investigación, por un lado, jueces aplicando una norma que contraviene derechos de adolescentes, con total conocimiento de que actuaron bajo consentimiento del sujeto pasivo y sin el propósito de causar daño, y, por otro lado, jueces aplicando lo contrario de lo que la norma establece, pues la misma no se encuentra acorde a la realidad que viven los adolescentes en cuanto al inicio de su vida sexual.

Si bien es cierto, este tipo de comportamiento encaja perfectamente en una conducta típica según la ley, sin embargo, ¿se lesiona un bien jurídico protegido?, ¿esta conducta es antijurídica? Pues es aquí en donde los jueces deberían practicar su juicio de valor, identificar que la conducta típica sea también antijurídica, si afecta gravemente a un bien jurídico protegido por el Estado (Avellaneda, 2021).

No obstante, los jueces no emiten un juicio de valor, aplican la norma expresa, apegados al derecho positivo, el mismo que tiene injerencia frente a la práctica de dogmática penal.

El injusto material de la lesión de bienes jurídicos puede excluirse por el hecho de que en caso de colisión de dos bienes jurídicos se prefiere el interés por el bien jurídico más valorado sobre el menos valorado, con el que el resultado es que pese al sacrificio de un bien jurídico se produce algo socialmente provechoso o al menos no se produce daño social jurídico penalmente relevante (Avellaneda, 2021).

Lo cierto es que, la vida, la libertad del sujeto activo son igual de importantes que el bien jurídico que se intenta tutelar en el sujeto pasivo, pues es de considerar que se lesiona gravemente la vida, la libertad del sujeto activo en el momento que es sometido a un proceso penal y de ser el caso condenado a un internamiento de hasta ocho años, por un acto consentido.

Por tanto, un hecho consentido, donde no hay relación abusiva o de poder, donde los adolescentes inmersos tienen la misma edad, y sus condiciones son similares, no existe violencia, tampoco intimidación en el acto sexual y posterior, en efecto, no se lesiona el bien jurídico protegido en este caso la libertad sexual del sujeto pasivo, de modo tal, que surge una interrogante, ¿se puede lesionar el bien jurídico de la libertad sexual si el sujeto pasivo aplicó su libertad de actuar y tomó sus propias decisiones, esto es, consintiendo el acto sexual?, pues la respuesta es no, entonces, es evidente que no existe lesividad en esta conducta, presupuesto que está estrechamente relacionado con la antijuridicidad, por tanto, no debería ser considerada una conducta penalmente relevante.

Finalmente, el objetivo de análisis es la exclusión de la antijuridicidad, ya que no existe lesión a un bien jurídico protegido, de otra manera, se tutelaría derechos fundamentales de los adolescentes menores de catorce años, si bien es cierto existe una dicotomía en

cuanto a la protección de un bien jurídico como es la integridad y libertad sexual, por otro lado, se encuentran los derechos establecidos en la Constitución como el libre desarrollo de la personalidad, y libertad sexual, por lo que es necesario excluir la antijuridicidad de las relaciones sexuales mantenidas entre adolescentes menores de catorce años con consentimiento.

Lo anteriormente mencionado, es algo, que la legislación ecuatoriana no tuvo previsto en el momento de la elaboración de esta norma, causando así una vulneración de derechos en los adolescentes de las edades ya indicadas; por lo que, en el acápite precede se analizará una propuesta de solución.

Conclusiones

- Después del análisis realizado, podemos establecer que no hay antijuridicidad sin lesión a un bien jurídico, como ha manifestado la doctrina, se refiere a “un juicio de valor en virtud del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrario al derecho” (Peman, 2004), para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código” (COIP, 2021), entonces es necesaria una reforma que podría aplicarse al artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, como otra causa de exclusión, que implique un inciso final que preceptúe: No hay infracción penal en las relaciones sexuales, siempre que el consentimiento entre adolescentes pares mayores de 12 años y menores de 14 años esté debidamente comprobado.
- Nuestro ordenamiento jurídico sigue restringiendo el consentimiento de menores de 14 años, por lo que nos encontramos frente a una bifurcación, por un lado, tenemos que si dos adolescentes mayores de 14 años mantienen relaciones sexuales consentidas no es un delito, ya que su consentimiento es relevante. Asimismo, si un niño de 11 años 11 meses llegaría a mantener relaciones sexuales no consentidas, es considerado inimputable. Mientras, si dos adolescentes de 12 años mantienen relaciones sexuales consentidas, el sujeto activo que generalmente siempre es el varón, comete el delito de violación.
- Ahora bien, tenemos claro que “si no hay peligro o afectación a un bien jurídico la conducta no es antijurídica” (Zavala, 2012), es decir, cuando nos preguntamos si la conducta típica, tuvo algún permiso de actuar o no contraviene el sistema jurídico, si la respuesta es positiva ya no tiene sentido seguir analizando (Corte Nacional de Justicia, 2013). También, contamos con las estadísticas que demuestran que los adolescentes inician su vida sexual antes de los catorce años.
- Asimismo, ha quedado en manifiesto la relevancia que tiene el consentimiento de la víctima en materia penal, por lo que se considera en lo objetivo de la tipicidad o en el subjetivo de la antijuridicidad. Entonces, el consentimiento excluye la

antijuridicidad, es una renuncia al bien jurídico que vendría a ser una causa de justificación (Roxin, 2014). Por otro lado, existe violación solo si se amenaza o se violenta gravemente la libertad de una persona (Ordeig, 1969).

- Siendo así, mal podríamos decir que un adolescente de 12 años que mantiene relaciones consentidas con una adolescente de la misma edad estaría cometiendo el delito de violación; pues, no cumple con los presupuestos de la antijuridicidad, tampoco con los de la violación, más sí es una conducta consentida, cumpliendo si, con los supuestos del consentimiento, el mismo que es libre, voluntario y excluye la antijuridicidad.
- Por último, las relaciones sexuales entre adolescentes menores de catorce años consentidas deberían ser reguladas en el Código Integral Penal, pues no supone un delito, no existe un bien jurídico protegido lesionado, por tanto, la conducta no es penalmente reprochable.
- Más, no es compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66, numerales 5,9,20 de la Constitución (Constitución de la Republica del Ecuador, 2018). Por fin, el artículo 171, numeral 3 estaría lesionando gravemente los derechos constitucionales de los adolescentes mayores de 12 años y menores de 14, que proporcionan su consentimiento para mantener relaciones sexuales.

Referencias Bibliográficas

- Alba Serna, J. M. (2021). Análisis del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años: Comparación entre Colombia y Bolivia: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23339>
- Argeri, Saúl. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales. Buenos Aires: La Ley.
- Avellaneda Peña, M. (2021). La ausencia de configuración de la antijuridicidad materia, en los delitos abusivos con menores de 14 años. Una mirada constitucional y social: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/33884>
- Casas Baquero, E. (1987). El consentimiento en derecho penal. Servicios de publicaciones de la Universidad de Córdoba:
- Chang Kcomt, R. (2017). Consentimiento en Derecho Penal: análisis dogmático y consecuencias prácticas: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/135763/DDPG_ChangKcomtRA_DerechoPenal.pdf?sequence=1

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Código Penal de Bolivia. (2019). Código Penal y Código de Procedimiento Penal. La Paz, Bolivia.
- Código Penal Federal de México. (2009). Código Penal Federal. México.
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2018). Decreto Legislativo, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 Ultima modificación: 01-ago.-2018 Quito: Lexis.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia No. 034-10-SEP-CC. Quito, Ecuador. [Ficha de Relatoría No. 034-10-SEP-CC | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador](#)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia No. 13-18-CN/21). Quito, Ecuador. [Ficha de Relatoría No. 13-18-CN/21 | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador](#)
- Corte Nacional de Justicia. (12 de marzo 2013). Juicio N° 334-2013
- Do Pará, B. (1995). Convención de Belen do PARÁ.
- Federa, C. (2017). Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE. Encuesta de Comportamientos y Factores de Riesgo en niñas y adolescentes escolarizados. Bogotá: Portal Web DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/educacion/poblacion-escolarizada/encuesta-de-actitudes-y-comportamientos-sobre-sexualidad>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2014). Edad mínima para el consentimiento sexual. Edad mínima para el consentimiento sexual: <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2015). Una aproximación a la situación de adolescentes y jóvenes en América Latina y el Caribe a partir de evidencia cuantitativa reciente. Panamá: <https://www.unicef.org/lac/informes/una-aproximaci%C3%B3n-la-situaci%C3%B3n-de-adolescentes-y-j%C3%B3venes-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe>
- González, F. (1976). Observaciones sobre el delito de violación. Revista de Ciencias Jurídicas: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16525>

- Inofuetnes Flores, E. M. (2013). Necesidad de incrementar la pena en el artículo 308 BIS concerniente a la violación de niño, niña o adolescente dentro del código penal boliviano. (Doctoral disertación), 53: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/21980/TD-4257.pdf?sequence=1>.
- Jones, D. (2010). Sexualidades adolescentes. Amor, placer y control en la Argentina contemporánea. Buenos Aires: CICCUS, CLACSO. 165: [cholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Jones%2C+D.+%282010%29.+Sexualidades+adolescentes.+Amor%2C+placer+y+control+en+la+Argentina+contemporánea.+Buenos+Aires%3A+CICCUS%2C+CLACSO.+165.&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Jones%2C+D.+%282010%29.+Sexualidades+adolescentes.+Amor%2C+placer+y+control+en+la+Argentina+contemporánea.+Buenos+Aires%3A+CICCUS%2C+CLACSO.+165.&btnG=)
- Kierszeanbaum, M. (2009). El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos, 187-211 : http://repositorioub.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1205.dir/1205.PDF
- Larrauri, E. (1995). Función unitaria y función teleológica de la antijuridicidad. Anuario de derecho y ciencias penales: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Larrauri%2C+E.+%281995%29.+Funci%C3%B3n+unitaria+y+funci%C3%B3n+teleol%C3%B3gica+d+ela+antijuridicidad.+Anuario+de+derecho+penal+y+ciencias+penales.&btnG=
- Machado Rodríguez, C. (2012). El consentimiento en materia penal. derecho penal y criminología: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2279133
- Manzini, V. (1949). Tratado de derecho procesal penal. Buenos Aires: Ediciones de Cultura Jurídica: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=manzini+1949&btnG=
- Marín, A. A. (2012). Teoría crítica y derechos humanos: hacia un concepto crítico de víctima. Nómadas., 36. <https://www.redalyc.org/pdf/181/18126450009.pdf>
- Medina, X. L., & Cahmbi, E. C. (2020). El delito de violación según la criminología sociológica en la ciudad de Puno. Revistas de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/77>
- Mir Puig, S. (2004). Valoraciones, normas y antijuridicidad penal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/VALORACIONES,%20NORMAS%20Y%20ANTI JURIDICIDAD%20PENAL%20MIR.pdf>

- Molina Fernández, F. (1998). Antijuridicidad Penal y Sistema del delito: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0,5&q=Molina+Fernandez,+F.+\(1998\).+Antijuridicidad+Penal+y+Sistema+del+delito](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0,5&q=Molina+Fernandez,+F.+(1998).+Antijuridicidad+Penal+y+Sistema+del+delito).
- Muñoz Conde, F. (1999). Teoría General del delito: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Mun%C3%B1oz+Conde%2C+F.+%281999%29.+Teor%C3%ADa+General+del+delito.+&btnG=
- Nares Hernández, J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: Garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia.*, 113-142: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200105&script=sci_arttext
- Ordeig, E. (1969). Sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código Penal Español. *Anuario de derecho y ciencias penales*: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Ordeig%2C+E.+%281969%29.+Sobre+algunos+aspectos+del+delito+de+violaci%C3%B3n+en+el+C%C3%B3digo+Penal+Espa%C3%B1ol.+Anuario+de+derecho+penal+y+ciencias+penales.&btnG=
- Peman, G. I. (2004). El sistema sancionador español (Hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas). *Cedecs*. https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Peman%2C+G.+I.+%282004%29.+El+sistema+sancionador+espa%C3%B1ol+%28Hacia+una+teor%C3%ADa+general+de+las+infracciones+y+sanciones+administrativas%29.+Cedecs.&btnG=
- Peña, A. (2015). "Los Delitos Sexuales" Análisis Dogmático, Jurisprudencial y Criminológico.
- Pérez, Y. (2017). California define qué es consentimiento sexual. *Sexualidad, y Sociedad. Revista Latinoamericana*, 113-133: <https://www.scielo.br/j/sess/a/Gm5zJzCrHdD5SDkQjm7GD6p/?lang=es&format=html>
- Quintano Ripolles, A. (1950). Relevancia del consentimiento de víctima en materia penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1950-20032100344
- Rafecas, D. (2021). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Buenos Aires: Didot.
- Ramírez, C. (2020). Relación entre el concepto de ilicitud sustancial y el concepto de antijuridicidad propio del derecho penal. *Editorial y Compilación*, 361:

<https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/09/Derecho-Sociedad-y-Justicia-para-el-desarrollo.pdf#page=361>

Romero Casabona, C. (1981). El médico y el derecho penal.

Roxin, Claus (2007). Derecho Penal Parte General, Tomo 1, 2. Madrid: Civitas.

Roxin, Claus. (2014). Derecho Penal. Parte General. Madrid, España: Editorial Civitas.

Saavedra-Alvarado, C. G.-O. (2021). Inicio de la vida sexual y reproductiva en la adolescencia-Unidad Educativa UPSE. Revista Estudiantil CEUS: <https://ceus.ucacue.edu.ec/index.php/ceus/article/view/51>

Soler, S. (1992). Derecho Penal Argentino, t. III. Buenos Aires: TEA.

Vargas, E. (2002). Adolescencia, relaciones románticas y actividad sexual: una revisión. Revista colombiana de psicología., (1), 115-134. <https://www.redalyc.org/pdf/804/80401109.pdf>

Von Liszt, F. (2021). Tratado de derecho penal II. Gruyter GmbH & Co KG: <https://www.redalyc.org/pdf/804/80401109.pdf>

Zavala Egas, J. (2012). Código Orgánico Integral Penal. Guayaquil: Murillo Editores.

Zavala Egas, J. (2014). Código Orgánico Integral Penal, Teoría del delito y sistema acusatorio. Guayaquil: Murillo Editores.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Indexaciones

